



# Resolución Gerencial General Regional Nº 531 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 17 SET 2008

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ANA MARTHA AYALA BOHORQUEZ DE MARTINEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002211, del 08 de Julio de 2008** y el Informe Nº 1135-2008-GRC/GAJ de fecha 12 de Septiembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

7 SET. 2008

### CONSIDERANDO:

Que, dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 037621 del 21 de Agosto de 2008, Ana Martha Ayala Bohorquez de Martínez interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002211 del 08 de Julio de 2008, a fin que el superior jerárquico declare fundado su recurso impugnativo y ordene pagar el monto equivalente a tres remuneraciones totales o integras conforme lo establece el artículo 52º de la Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, la impugnante sustenta su pretensión señalando que la bonificación otorgada constituye una clara y abierta violación de la Ley del Profesorado Nº 24029 y su modificatoria 25212, que en su artículo 52º prevé el otorgamiento de la bonificación por haber cumplido 25 años de servicios, en el monto equivalente a Tres Remuneraciones Totales Permanentes (ilegal) contrario a la Ley del Magisterio Nacional ello implica que la resolución impugnada contraviene con lo establecido en el Reglamento de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por la Ley 25212 puesto que en su artículo 213º establece *"El profesor tiene derecho a percibir (...), tres remuneraciones integras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer (...)"* y no como se ha resuelto;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo de Ana Martha Ayala Bohorquez de Martínez, solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52º de la Ley 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, así como el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la referida Ley Nº 27444;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 002211 del 08 de Julio de 2008, se advierte que efectivamente el artículo 3º otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a tres Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Setenta y Nueve con 43/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación Nº 111-2008-ESC-UGA-DEC que obra a folios dos (02) *debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8º inc. a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;*



COPIA DEL DOCUMENTO ES  
EN EL ARCHIVO  
ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Asesoría Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

17 SET. 2008

Que, el artículo 52º de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer, lo cierto también es que, mediante D.S N° 008-2005-ED, se deroga el D.S N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley N° 24029- -Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 57º de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trancas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión alguna; en consecuencia no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ANA MARTHA AYALA BOHORQUEZ DE MARTINEZ**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002211, del 08 de Julio de 2008**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

